

## **AUTO N. 05442**

### **“POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSION”**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### **CONSIDERANDO**

##### **I. ANTECEDENTES.**

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Auto No. 01893 del 15 de abril de 2014, dio inicio a procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad INDUSTRIAL Y MINERA LA QUEBRADA LTDA. - EN LIQUIDACIÓN, con NIT 860.068.530-5, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que, el precitado acto administrativo fue notificado personalmente el día 03 de julio de 2014, al señor DANIEL FERNANDO GARIBELLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.374.204, en calidad de liquidador de la sociedad. Así mismo, fue comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante Radicado No. 2014EE114946 del 10 de julio de 2014 y publicado en el Boletín Legal Ambiental el día 2 de marzo de 2015.

Que, posteriormente, a través del Auto No. 02674 del 09 de junio de 2018, se formularon cargos a la sociedad INDUSTRIAL Y MINERA LA QUEBRADA LTDA. - EN LIQUIDACIÓN, ubicada en la Transversal 19D No. 70N-00 Sur de esta ciudad.

Que dicho Auto, fue notificado personalmente el día 10 de octubre de 2018, al señor DANIEL FERNANDO GARIBELLO WILCHES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.374.204.

Que la sociedad, a través de su Agente Liquidador, presentó descargos contra el Auto No. 02674 del 09 de junio de 2018, mediante Radicado No. 2018ER255352 del 31 de octubre de 2018.

Que con Auto No. 00634 del 25 de marzo de 2019, ordenó la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante Auto No. 01893 del 15 de abril de 2014, a la sociedad INDUSTRIAL Y MINERA LA QUEBRADA LTDA. - EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT 860.068.530-5, en los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO SEGUNDO.** - De oficio, incorporar y ordenar como pruebas dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, los siguientes documentos que obran dentro del expediente SDA-08-2014-698*

- Resolución No. 6948 del 26 de diciembre de 2011.
- Concepto Técnico No. 03846 del 25 de junio de 2013.
- Acta de visita de fecha 27 de junio de 2013.
- Concepto Técnico No. 04007 del 28 de junio de 2013.
- Concepto Técnico No. 08432 del 31 de agosto de 2015.

*(…)”*

Que el auto fue notificado personalmente el 15 de mayo de 2019, al señor CARLOS HERNÁN DAZA MORENO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.460.531 y T.P. 79912 del C.S.J. en calidad de apoderado.

## II. FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

*“**ARTICULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL.** Titularidad de la potestad sancionatoria materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...)”*

Que en lo relacionado con los alegatos de conclusión la Ley 2387 de 2024 por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso:

*“**ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión.** A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.*

*Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”*

**ARTÍCULO 9. Determinación de la Responsabilidad y Sanción.** *Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

**ARTÍCULO 27. Determinación de la Responsabilidad y Sanción.** *Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado. (Subrayado es nuestro)*

**PARÁGRAFO.** *Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.*

Que concordante con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, modificatoria de la Ley 1333 de 2009, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, establece:

**“ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO.** *Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.*

*Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (...)*”

### III. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Que, a través del artículo octavo de la Ley 2387 de 2024 “*Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones*” a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Que, conforme lo anterior, es preciso remitirnos al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual expresa que, vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

En este sentido, finalizada la etapa probatoria dentro de las normas antes mencionadas, se genera una situación en la cual el derecho de contradicción se ve cobijado a dar traslado al investigado para intervención.

Que, la Ley 2387 de 2024 dispuso en su artículo 8° que habrá alegatos de conclusión, y que éstos procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante Auto No. 00634 del 25 de marzo de 2019, se abrió a periodo probatorio, en el cual se ordenó la incorporación de los siguientes documentos que obran dentro del expediente SDA-08-2014-698:

1. Resolución No. 6948 del 26 de diciembre de 2011.
2. Concepto Técnico No. 03846 del 25 de junio de 2013.-
3. Acta de visita de fecha 27 de junio de 2013.
4. Concepto Técnico No. 04007 del 28 de junio de 2013.
5. Concepto Técnico No. 08432 del 31 de agosto de 2015.

Al estar cumplidas las condiciones legales para que procedan los alegatos de conclusión, se concederá el término para presentarlos.

Por lo anterior y con observancia de lo antes expuesto, esta autoridad ambiental ordenará dar traslado al investigado para que en un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, allegue los alegatos de conclusión conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 por la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Directora de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, a la sociedad INDUSTRIAL Y

MINERA LA QUEBRADA LTDA. - EN LIQUIDACIÓN, con NIT 860.068.530-5, ubicado en la Carrera 18 No. 58 A – 27 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, para que presente los alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024 por la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 y lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el presente acto administrativo a la sociedad INDUSTRIAL Y MINERA LA QUEBRADA LTDA. - EN LIQUIDACIÓN, con NIT 860.068.530-5, a través de su Liquidador o quien haga sus veces, en la Carrera 31 A No. 25 B- 61 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Dado en Bogotá D.C., a los 12 días del mes de diciembre del año 2024**



**GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

TATIANA MARIA DIAZ RODRIGUEZ                      CPS:     SDA-CPS-20242574     FECHA EJECUCIÓN:                      04/12/2024

**Revisó:**

MAITTE PATRICIA LONDOÑO OSPINA                      CPS:     SDA-CPS-20242373     FECHA EJECUCIÓN:                      09/12/2024

JUAN CAMILO FERRER TOBON                      CPS:     FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCIÓN:                      09/12/2024

JUAN CAMILO FERRER TOBON                      CPS:     FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCIÓN:                      12/12/2024

**Aprobó:**

**Firmó:**



# SECRETARÍA DE AMBIENTE

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

12/12/2024